

Art. 57. JUBILACIONES.—El personal comprendido entre sesenta y sesenta y cinco años de edad podrá solicitar la jubilación, reservándose la Empresa la facultad de atender o no la petición a la vista de las circunstancias.

Se establece la jubilación forzosa a la edad de sesenta y cinco años, de acuerdo con los interesados, para todo el personal de la Empresa afectado por el presente Convenio. No obstante, a petición de los interesados y mediante solicitud que se cursará cada año, la Empresa podrá aplazar la jubilación por años completos en aquellos casos en que circunstancias especiales así lo aconsejen.

El productor que se jubile percibirá una pensión de la Empresa que completará los beneficios que reglamentariamente le correspondan de los Organismos de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, de forma que sus percepciones totales en la nueva situación alcancen los siguientes porcentajes, referidos al sueldo base, antigüedad y plus Convenio que percibe el interesado en el momento de jubilarse:

De diez a veintinueve años de servicio en la Empresa, 110 por 100.

De veintiseis a treinta años de servicio en la Empresa, 120 por 100.

De treinta y uno a treinta y cinco años de servicio en la Empresa, 130 por 100.

De treinta y seis a cuarenta años de servicio en la Empresa, 140 por 100.

Más de cuarenta años de servicio en la Empresa, 150 por 100.

Art. 58. SEGURO DE VIDA.—Se establece un seguro voluntario de vida-accidente para el personal de la Empresa. Para contratar este seguro es necesario que participe, como mínimo, el 80 por 100 del personal que integra la plantilla de la Empresa. Caso de que en un determinado momento, durante la vigencia de este seguro, la participación del personal asegurado fuera inferior al 80 por 100 del total de la plantilla la Empresa se reserva el derecho de rescindir este seguro.

Los capitales asegurados en caso de siniestro se distribuyen en cinco grupos, en los que quedarán encuadrados todos los productores según sus emolumentos anuales por los conceptos de sueldo base, antigüedad, plus Convenio y gratificaciones voluntarias, siendo la participación del personal en la prima de este seguro la siguiente:

	Capital asegurado — Pesetas	Cuota productor máx. — Pesetas
Más de 200.000 pesetas	250.000	75
De 150.001 a 200.000 pesetas	200.000	55
De 100.001 a 150.000 pesetas	150.000	40
De 50.001 a 100.000 pesetas	100.000	25
Hasta 50.000 pesetas	50.000	10

(1) Totalidad de la cuota a cargo de la Empresa.

A cada productor asegurado se le entregará un certificado individual de este seguro con las condiciones generales de aplicación, puesto que la póliza colectiva de este seguro de vida será custodiada por la Empresa, quien la tendrá a disposición del Jurado para cuantas comprobaciones quieran efectuar los representantes del personal.

Art. 59. CLÁUSULA ESPECIAL.—Ambas partes declaran que la aplicación de las mejoras del Convenio no determinará repercusión en los precios de venta de los productos de la Empresa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1123/1970, de 2 de abril, por el que se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca Nordeste de Estella (Navarra).

Por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de septiembre, se declaró sujeta a ordenación rural la comarca de Tierra de Estella (Navarra), integrada por la parte Noroeste del partido judicial de Estella. Los agricultores de varios de los términos municipales que constituyen la parte Nordeste de dicho partido judicial han solicitado, a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos correspondientes y con los informes favorables de los Ayuntamientos, que se llevara a efecto también la ordenación rural de dicha comarca. Los estudios y trabajos realizados por el Servicio Nacional de Concentración

Parcelaria y Ordenación Rural señalan la conveniencia de extender el ámbito de esta mejora fuera de los límites de la primitiva comarca de Tierra de Estella, teniendo en cuenta que en la ampliación que se propone se reúnen análogas condiciones y posibilidades naturales de expansión que la comarca inicialmente sujeta a ordenación rural con la que, por otra parte se encuentra vinculada por la relación que en ambos casos existe con el núcleo urbano de Estella, que forma parte de la comarca Nordeste.

Por todo lo anterior, la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural ha considerado que en la comarca de Nordeste de Estella (Navarra) concurren las circunstancias necesarias para que puedan alcanzarse en ella las finalidades señaladas por la vigente Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Nordeste de Estella (Navarra), que a los efectos de este Decreto se considerará integrada por los términos municipales de: Abarzuza, Artazu, Avegui, Ciranqui, Estella, Goñi, Guesalez, Cuirguillano, Lezaun, Mafieru, Salinas de Oro, Villatuerta y Yerri.

Artículo segundo.—La orientación productiva que a título indicativo se señala para la comarca será la derivada de la intensificación de las alternativas de secano y regadío que permita alcanzar condiciones satisfactorias de calidad y precio, reduciéndose la superficie destinada a barbecho, y con la ordenación adecuada de los cultivos de cereales-plenso, forrajeras y leguminosas, con vistas al desarrollo de la ganadería de renta.

Artículo tercero.—La ordenación rural de la comarca se declara de utilidad pública, urgente ejecución e interés social a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen dentro de la misma por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las zonas que dentro de la comarca han de ser objeto de concentración parcelaria, cuya realización, una vez acordada, se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, quedando facultados el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización para usar, dentro de sus respectivas competencias, de las atribuciones que, en orden a la rectificación del perímetro, adquisición de fincas y mejoras de interés agrícola privado se señalan en el artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo y apropiado, tamaño y número de las fincas que en su caso las integren, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de cuatrocientas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón ciento veinticinco mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural y en el presente Decreto, cualquiera de los auxilios que autoriza dicho Cuerpo legal y especialmente los que señala el título III del mismo.

Artículo séptimo.—Podrán también tener acceso a los beneficios de los artículos doce, treinta y treinta y dos de la Ley de Ordenación Rural los titulares de explotaciones establecidas o que se establezcan en la comarca, aunque rebasen los límites máximos, siempre que conforme a las directrices de este Decreto contribuyan al desarrollo económico y social de la misma, mediante la creación de puestos permanentes de trabajo o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las sociedades o asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural y que conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una

mejor utilización de los recursos de la comarca, mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

A los efectos determinados en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural, se declaran de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de cauces y conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistemas de asesoramiento técnico y económico a las empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

En ambos casos, cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en el artículo cuarenta y seis de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a la asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones de Agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación Rural, así como a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la mencionada Ley.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural promoverá las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida en la comarca y todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

Artículo decimotercero.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y en su caso el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la Ordenación Rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda, para que dentro de los créditos de que dispongan asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Artículo decimoquinto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, discrecionalmente, otorgará, y en su caso fijará, la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1124/1970, de 9 de abril, por el que se concede la Medalla Aérea al Teniente Coronel del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Federico Garret Rueda.

En consideración a los distinguidos servicios prestados por el Teniente Coronel del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Federico Garret Rueda, y ejemplares circunstancias que concurren en su historial aeronáutico; visto el informe favorable del Consejo Superior Aeronáutico, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta.

Vengo en concederle la Medalla Aérea.
Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1125/1970, de 2 de abril, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, S. A.», por Decreto 476/1968, de 29 de febrero, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación los frigoríficos domésticos serie Magnum tres estrellas (modelo 482) y entre las de importación el tubo de cobre.

La firma «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero, para la importación de diversas materias primas y piezas por exportaciones previamente realizadas de frigoríficos domésticos, solicita se modifique la citada disposición en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación los nuevos modelos de frigoríficos Magnum cuatrocientos ochenta y tres y entre los de importación el tubo de cobre.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecieron en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Teniente Coronel Noreña, veintiséis, por Decreto cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación los frigoríficos eléctricos domésticos serie Magnum tres estrellas, modelo cuatrocientos ochenta y tres, y entre las de importación el tubo de cobre (P. A. sesenta y cuatro punto cero siete punto A punto uno).

A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien frigoríficos domésticos serie Magnum tres estrellas, modelo cuatrocientos ochenta y tres, previamente exportados, podrán importarse:

Trece kilogramos ochocientos gramos (13,800 kg.) de plancha de acero inoxidable.

Noventa kilogramos doscientos cincuenta gramos (90,250 kg.) de plancha de aluminio.

Siete mil setecientos noventa y ocho kilogramos (7,798 kg.) de plancha de hierro.

Tres kilogramos setecientos diez gramos (3,710 kg.) de plancha de latón.

Mil seiscientos trece kilogramos (1,613 kg.) de poliestireno.

Trescientos noventa y cinco kilogramos (395 kg.) de primer componente poliuretano.

Cuatrocientos sesenta y cuatro kilogramos (474 kg.) de segundo componente poliuretano.

Treinta y cuatro kilogramos cuatrocientos cincuenta gramos (34,450 kg.) de tubo de cobre.